

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-345

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrará por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:

“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.
- Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley”;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.”*;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarías o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)”*.

El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”*;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”*;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (o el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)”*;

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;

Que, por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...);”*;

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“ III.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS E INFRACCIÓN

Conforme lo exige el literal c) del artículo 9 del Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas, procedo a detallar de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos constitutivos de la conducta reproachable atribuida al asambleísta Juan Andrés González Alvear:

- *El día 10 de diciembre de 2025, el asambleísta Juan Andrés González Alvear, haciendo uso de las instalaciones de la Asamblea Nacional, realizó una intervención pública ante diversos medios de*

comunicación, la cual fue transmitida en vivo y posteriormente difundida en plataformas digitales oficiales y redes sociales como Facebook y Twitter. La intervención tuvo lugar en el propio recinto parlamentario, utilizando recursos institucionales que están destinados al ejercicio de funciones legislativas, no a la emisión de agravios o ataques personales.

- En lugar de informar sobre su gestión legislativa o realizar declaraciones propias de su cargo, el asambleísta empleó el espacio institucional para proferir expresiones agraviantes, ofensivas y carentes de fundamento, dirigidas de manera directa hacia el Gobierno Nacional, una bancada legislativa y diversos funcionarios públicos. Dichas expresiones no solo exceden los límites del debate democrático, sino que además comprometen la imagen institucional de la Asamblea Nacional y vulneran deberes éticos y de responsabilidad política.
- En el minuto correspondiente de la transmisión —material audiovisual que se adjunta como prueba— el accionado manifestó textualmente:

‘(...) pero lo que pasa es que no nos preocupemos por lo que hace la bancada de ADN (...) porque es una corrupción total, o sea, se lo llevan al país en maletas. Y ADN está preocupado por poner cambios de oter (sic), cambios de orden del día en la Asamblea Nacional de izar la bandera. Por favor, un poco de cordura para que no nos engañen tampoco. Ya es el colmo. Aparte de sin vergüenzas, aparte de terroristas, autoatentado (...)’.

- Estas expresiones, emitidas en un espacio oficial y haciendo uso de recursos públicos, configuran una agresión verbal directa, pues imputa conductas deshonorosas, delictivas y de naturaleza violenta, utilizando calificativos que exceden cualquier marco aceptable de deliberación parlamentaria.
- Las afirmaciones del denunciado no se encuentran protegidas por la inmunidad parlamentaria, pues no constituyen opiniones políticas, críticas legítimas o intervenciones en el cumplimiento de funciones legislativas. Se trata, en cambio, de imputaciones ofensivas, discriminatorias y desproporcionadas que afectan directamente:
- La integridad moral y reputacional de otros asambleístas y funcionarios.
- El principio de comportamiento ético y responsable previsto para quienes ejercen funciones públicas.

- La imagen institucional de la Asamblea Nacional frente a la ciudadanía, debilitando la confianza pública y exponiendo al órgano legislativo al descrédito.

IV.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO Y TIPIFICACIÓN

La conducta atribuida al asambleísta Juan Andrés González Alvear se adecua plenamente al marco sancionatorio vigente y configura una falta administrativa grave, de conformidad con las siguientes normas:

A. Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas (Resolución CAL-2019-2021-418)

El artículo 5, en concordancia con el artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tipifica como falta administrativa grave:

‘Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar.’

La conducta denunciada encaja de forma directa en esta categoría, pues el asambleísta profirió insultos, calificativos agravantes e imputaciones contra otros legisladores y funcionarios, utilizando para ello instalaciones institucionales

B. Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)

Artículo 170.1—Faltas administrativas graves. Constituye falta administrativa grave:

‘Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar.’

Las expresiones del denunciado constituyen agresión verbal en sentido estricto, pues imputan corrupción, terrorismo y la comisión de un “autoatentado”, acusaciones que afectan el honor, prestigio y reputación de las personas, y que exceden cualquier margen de tolerancia democrática.

V.

ANUNCIO Y APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, literal d), del Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas, pongo en conocimiento de la autoridad los siguientes medios de prueba que acreditan la materialidad de los hechos denunciados:

1. Medio audiovisual :

Se adjunta el archivo de video íntegro de la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el día 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, dirigida a medios de comunicación.

El video recoge de forma completa, continua y sin edición las expresiones textuales proferidas por el denunciado, permitiendo verificar directamente el contexto, el lugar, la temporalidad y la literalidad de los agravios.

1. Difusión pública del contenido:

Se incorpora, además, en el presente escrito los enlaces y copias digitales de la transmisión difundida en redes sociales, así como de medios de comunicación que demuestran la publicidad y alcance masivo de las declaraciones, así como su realización en instalaciones del órgano legislativo.

- Prensa Latina. (2025, 10 de diciembre). Revolución Ciudadana acusa al Gobierno de Ecuador de “autoatentado”. Prensa Latina. <https://www.prensa-latina.cu/2025/12/10/revolucion-ciudadana-acusa-al-gobierno-de-ecuador-de-autoatentado/>
- Instagram. (2025, diciembre 10). Vamos a exponer a un gobierno terrorista [Reel]. Instagram. https://www.instagram.com/reel/DSFk_GmgcoJ/
- Only Panas. (2025, diciembre). #AlertaPanas “Están engañando al país, esto es un autoatentado” señala el asambleísta @JAGonzalvear con relación al ataque con explosivo [X post]. X. <https://x.com/onlypanasec/status/1998763932371267621?s=20>
- Qué Noticias. (2025, 10 de diciembre). Caso Porsche: RC afirma que la explosión en La Bahía fue un “autoatentado” y reclama transparencia en la versión oficial. Qué Noticias. <https://quenoticias.com/noticias/caso-la-bahia-rc-cuestiona-porsche/> (...).”

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2025-5035-M de 12 de diciembre de 2025, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear; por el presunto cometimiento de una falta administrativa sancionada en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2025-0619-M de 15 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica verificó el cumplimiento de requisitos de la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear de conformidad con el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”;

Que, mediante correo electrónico institucional, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió a las señoras y señores asambleístas integrantes del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 043-2025, para el martes 16 de diciembre de 2025, a las 18H00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

“1. Conocimiento y resolución respecto de la queja presentada por la asambleísta Mishel Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante memorando No. AN-MDMA-2025-0133-M.

2. Conocimiento y resolución respecto de la denuncia presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante trámite No. 475332 y sus anexos (...);

Que, a través de memorando Nro. AN-CAL-V1-2025-0072-M de 16 de diciembre de 2025, se remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, una moción en el marco del tratamiento del punto 1 del orden del día de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 043-2025, en los siguientes términos:

“MOCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los artículos 9 y 10 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir

las y los asambleístas y su sanción”, al verificar que la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, cumple con los requisitos establecidos en la ley para su trámite; mociono:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”. (...);

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-218 de 16 de diciembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Juan Andrés González Alvear; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el memorando Nro. AN-MDMA-2025- 0133-M de 11 de diciembre de 2025 y sus anexos (...);

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0035-M de 06 de enero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General,

remitió a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila la “NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-218” señalando para el efecto lo siguiente:

*“(...) por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar a usted la Resolución **CAL-NAOP-2025-2027-218**, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 043-2025, realizada el 16 de diciembre de 2025(...)”;*

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0037-M de 06 de enero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, remitió al asambleísta Juan Andrés González Alvear la “NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-218/ DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA ASAMBLEÍSTA MISHEL ANDREA MANCHENO DÁVILA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ ALVER, en los siguientes términos:

“(...) por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar a usted la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-218, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 043-2025, realizada el 16 de diciembre de 2025(...)”;

Que, mediante memorando Nro. AN-GAJA-2026-0001-M de 06 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear solicitó al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, la entrega de información urgente para el ejercicio de su derecho a la defensa;

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0105-M de 08 de enero de 2026, en atención a la solicitud contenida en el memorando precitado, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, entregó al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, toda la documentación requerida en el mismo orden en que fue solicitada;

Que, mediante memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M de 09 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear presentó ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa la contestación a la queja administrativa presentada en su contra y asimismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“(...) II. ANTECEDENTES.

1. *El 10 de diciembre de 2025, realicé declaraciones a varios medios de comunicación, en las cuales expuse y denuncié hechos de evidente interés público relacionados con la explosión de un artefacto explosivo ocurrida en el sector de la Bahía de la ciudad de Guayaquil. En dicho contexto, me referí a la ausencia de acusación por parte de la Fiscalía General del Estado en contra del único ciudadano inicialmente aprehendido por estos hechos, así como a su posterior liberación. De igual forma, mencioné la aparición de un vehículo marca Porsche Cayenne, color negro, de placas GRY-3452, cuya matrícula registra como propietaria a la empresa Industrial Molinera, en las inmediaciones del domicilio del señor Iván Ballesteros, pocos minutos después de que este fuera aprehendido en flagrancia en relación con los acontecimientos antes descritos.*
2. *Las referidas declaraciones fueron realizadas en el marco del ejercicio legítimo de mis facultades constitucionales y legales de fiscalización en mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador. En ese contexto, informé públicamente que, con fecha 15 de octubre de 2025, había presentado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado respecto de las actuaciones del fiscal a cargo de la investigación penal, particularmente por no haber formulado acusación en contra del único ciudadano aprehendido en flagrancia por los hechos materia de investigación, sin que hasta la fecha de mis declaraciones —10 de diciembre de 2025— dicha denuncia hubiese merecido respuesta alguna por parte de la autoridad competente.*

III. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA QUEJA.

• **AUSENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA TIPIFICACIÓN ENDILGADA.**

6. *La asambleísta quejosa, en la sección tercera de la queja titulada “Relación circunstanciada de los hechos e infracción”, sostiene que, durante una intervención pública retransmitida por diversos medios de comunicación, el compareciente habría emitido expresiones supuestamente ajenas al ejercicio de su cargo y, en su lugar, habría proferido manifestaciones ofensivas, agraviantes y carentes de fundamento en contra del denominado “Gobierno Nacional, una bancada legislativa y diversos funcionarios públicos”. Sin embargo, respecto de estos últimos, la queja omite individualizar o precisar a qué funcionarios*

públicos se refiere, limitándose a una afirmación genérica que impide identificar de manera concreta a un eventual sujeto pasivo de la supuesta infracción. (...)

Finalmente, sostiene que los hechos que se me atribuyen habrían vulnerado lo previsto en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, no señala de manera específica cuál de las prohibiciones contenidas en dicho artículo habría sido transgredida ni explica la forma concreta en que se habría configurado tal vulneración. Esta omisión evidencia que la queja se sustenta de manera transversal en afirmaciones genéricas y supuestos indeterminados, carentes del nivel de precisión exigido en un procedimiento sancionatorio, como se expondrá a continuación. (...)

10. En esta línea de razonamiento, ante la ausencia de determinación de un asambleísta o funcionario parlamentario presuntamente agredido, podría inferirse que, al ser la proponente de la queja, la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila pretendería atribuirse la condición de destinataria de la supuesta imputación que se me endilga, con el propósito de justificar la activación del presente procedimiento disciplinario. No obstante, del análisis del material audiovisual incorporado como medio probatorio, así como del propio contenido de la queja, se constata que en ningún momento existe referencia directa ni indirecta alguna a la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila. Esta circunstancia confirma que no se identifica un sujeto pasivo concreto y determinado, lo cual impide, de manera insalvable, la configuración de la infracción administrativa alegada. (...)

IV. ANUNCIO DE PRUEBA

En aplicación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, para el ejercicio de mi derecho a la defensa solicito la práctica de los siguientes medios de prueba que prueban mis asertos y ratifican mi estado de inocencia.

DECLARACIÓN DE PARTE.-

III. Solicito que la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, en su calidad de proponente de la queja, rinda su declaración de parte dentro del presente procedimiento, a fin de que exponga los fundamentos fácticos y jurídicos de su acusación, bajo las reglas propias del examen y contraexamen que se practicarán en el momento procesal oportuno.

II. Solicito, asimismo, que se reciba la declaración de parte del compareciente, la cual deberá ser valorada exclusivamente como un mecanismo de ejercicio del derecho a la defensa y no como medio de cargo en su contra.

PRUEBA TESTIMONIAL.

III. Solicito que se sirva receptar el testimonio de la asambleísta ANNIE MUÑOZ, quien declarará respecto de una queja administrativa de características sustancialmente similares a la del presente expediente disciplinario, la cual fue oportunamente archivada por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de evidenciar el criterio institucional aplicado en casos equivalentes.

IV. Solicito, como prueba testimonial, que se recepte el testimonio de la asambleísta LILIANA ELIZABETH DURÁN AGUILAR, quien dará cuenta de las diversas ocasiones en las que ha sido objeto de agresiones verbales por parte de otro legislador, sin que tales conductas hayan merecido la apertura de procedimiento disciplinario ni la imposición de sanción alguna, lo cual resulta relevante para contrastar el tratamiento que se da a la potestad sancionadora.

V. Solicito que se recepté el testimonio del señor AQUILES DAVID ÁLVAREZ HENRÍQUEZ, quien informará sobre los hechos relacionados con el atentado ocurrido en el sector de la Bahía de Guayaquil mediante el uso de un artefacto explosivo, así como sobre la existencia y contenido de las grabaciones captadas por las cámaras municipales que registraron dicho evento. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VI. Solicito que se recepte el testimonio de la señora ERIKA JOHANNA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VII. Solicito que se recepte el testimonio de la señora ERIKA JOHANNA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente,

conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

VIII. Solicito que se recepte el testimonio de la señora AMANDA VICTORIA TUMBACO FLORES, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

IX. Solicito que se recepte el testimonio del doctor CARLOS ENRIQUE YEPEZ MORÁN, al tenor del interrogatorio que se realice al momento de la práctica de la prueba. Este testimonio resulta pertinente, conducente y útil para contextualizar y sustentar las declaraciones realizadas por el compareciente el 10 de diciembre de 2025, las mismas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

PRUEBA DOCUMENTAL.

X. Solicito que se incorpore como prueba documental a mi favor la Resolución

CAL-NAOP-2025-2027-159, o la que corresponda según la numeración interna respectiva, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa resolvió archivar la queja presentada por la asambleísta Annie Muñoz en contra del asambleísta Alex Morán, pese a haberse verificado expresiones de contenido descalificador tales como “corruptos”, “diezmeros” y “vieja política”, pronunciadas durante la Sesión No. 046 del Pleno de la Asamblea Nacional. La pertinencia y utilidad de este medio probatorio radica en que refleja el criterio institucional previamente adoptado por el CAL respecto de expresiones políticas genéricas que no alcanzan mérito suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, constituyendo además un precedente relevante a la luz de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

XI. Solicito que se oficie a la Secretaría General de la Asamblea Nacional a fin de que certifique si la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila ha sido o es miembro del Consejo de Administración Legislativa, precisando la fecha de inicio de dicha calidad y señalando si, a la fecha, continúa ejerciendo tal condición.

XII. Solicito que se incorpore como prueba documental a mi favor el oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2025, mediante el cual el compareciente puso en conocimiento del doctor Wilson Mentor Toinga, Fiscal General del Estado a la fecha, información relacionada con la explosión de un artefacto en el sector de la Bahía de Guayaquil, así como la solicitud expresa para que se investiguen tanto los hechos ocurridos como las actuaciones de los fiscales intervinientes en la respectiva investigación penal.

XIII. En aplicación del principio de comunidad de la prueba, solicito que se valore como prueba a mi favor todo aquello que resulte favorable al compareciente del contenido de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-MDMA-2025-0133-M, de fecha 11 de diciembre de 2025, así como de los anexos incorporados a la misma.

PRUEBAS AUDIOVISUALES

XIV. Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública la intervención del asambleísta Alex Morán Galarza realizada durante la Sesión No. 046-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=q-2ZTy7pPu0> correspondiente a los canales oficiales de la Asamblea Nacional. Dicho material será reproducido en su parte pertinente durante la fase de evacuación y actuación de la prueba, específicamente desde la hora 6, minuto 54 hasta la hora 7, minuto 41. La pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio radican en que permite reflejar de manera fiel y completa el contenido descalificador y generalizado de las expresiones emitidas por el referido legislador; constatar que tales manifestaciones no fueron objeto de sanción disciplinaria, sino que la respectiva queja fue archivada por el Consejo de Administración Legislativa; y demostrar que el órgano disciplinario ha aplicado un estándar de tolerancia considerablemente más amplio frente a expresiones objetivamente más severas que aquellas que se me atribuyen en el presente procedimiento.

XV. Solicito, asimismo, que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 23 de octubre de 2025, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc>. En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y

degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021-418.

XVI. Solicito que se incorpore como prueba audiovisual pública el audio y video correspondientes a la continuación de la Sesión No. 057-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 6 de enero de 2024, cuyo registro consta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=huAl3jCt44I>, específicamente desde la hora 1, minuto 54, segundo 7 hasta la hora 2, minuto 01, en el cual se evidencia que el asambleísta Andrés Felipe Castillo profirió expresiones abiertamente ofensivas y humillantes dirigidas de manera directa al asambleísta Comps Córdova, comparándolo con un animal y cuestionando su capacidad intelectual, lo que configura una agresión verbal personal e individualizada; este medio probatorio resulta pertinente, útil y conducente para demostrar la existencia de conductas de mayor gravedad que no fueron objeto de procedimiento disciplinario alguno por parte del Consejo de Administración Legislativa

XVII. En dicho material, específicamente desde la hora 2, minuto 14, segundo 30 hasta la hora 2, minuto 24, segundo 12, el asambleísta Andrés Castillo, perteneciente a la bancada ADN, profirió expresiones abiertamente peyorativas y degradantes al manifestar: “presidenta del club de la lectura, que se calle, le ruego, se le va a caer la dentadura, le ruego”. Este registro, que forma parte de los archivos audiovisuales oficiales de la Asamblea Nacional y fue además difundido por diversos medios de comunicación nacionales, evidencia el uso de un lenguaje despectivo, humillante y carente del respeto debido en el debate parlamentario, al incorporar alusiones a la apariencia física y formulaciones de carácter burlesco. Este medio probatorio resulta pertinente y conducente para establecer un precedente objetivo respecto del estándar de tolerancia discursiva aplicado por el Consejo de Administración Legislativa en casos similares o de mayor gravedad,

conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento CAL-2019-2021-418.

Solicito que las pruebas audiovisuales anunciadas sean reproducidas en las partes pertinentes previamente detalladas, a fin de que puedan ser valoradas de manera íntegra y en conjunto con los demás medios probatorios testimoniales y documentales anunciados, conforme a las reglas de la sana crítica y del debido proceso tendientes a ejercer mi defensa. (...)

VI. ABRIR TERMINO DE PRUEBA Y SER ESCUCHADO ANTE EL CAL DESPUES DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, solicito que se me conceda

el plazo de diez días para la actuación de los medios probatorios anunciados. Asimismo, solicito ser escuchado por el Consejo de Administración Legislativa una vez concluida la fase de actuación de las pruebas, en ejercicio de mi derecho a la defensa y al debido proceso.

PRETENSIÓN

Con base en las alegaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente contestación a la queja, solicito de manera expresa al Consejo de Administración Legislativa lo siguiente:

Que se sirva incorporar la presente contestación, junto con todos sus anexos, al expediente administrativo correspondiente.

Que se disponga la evacuación de los medios probatorios anunciados en los términos solicitados, para lo cual se señale día y hora a fin de que el Consejo de Administración Legislativa receipte los testimonios requeridos, incluidas las declaraciones de parte oportunamente solicitadas.

Que, una vez concluida la fase de actuación y valoración de la prueba, se sirva disponer el archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario, por cuanto no existe agravio alguno en contra de la asambleísta quejosa ni concurren los elementos objetivos y subjetivos de

la tipificación exigidos por el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que se sirva llamar la atención a la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila por el uso indebido del régimen disciplinario previsto en la ley, con fines ajenos a su naturaleza, al pretender instrumentalizarlo como un mecanismo de censura y restricción del legítimo rol fiscalizador que corresponde a las y los asambleístas en el marco del sistema democrático.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0147-M de 09 de enero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, con el contenido del memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M de 09 de enero de 2026 y anexos, correspondientes a la contestación de la queja presentada en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear e iniciada por la referida asambleísta;

Que, a través de memorando Nro. AN-PR-2026-0016-M de 14 de enero de 2026, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila se inhibió de actuar como miembro del Consejo de Administración Legislativa por ser parte actora de la queja materia de este procedimiento, con el fin de resguardar la objetividad, transparencia y legitimidad de las decisiones de este órgano;

Que, mediante memorando Nro. AN-MDMA-2026-0003-M de 19 de enero de 2026, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, lo que se cita a continuación:

“En lo principal, el asambleísta denunciado anuncia como medios probatorios: registros y actuaciones relacionadas con hechos ocurridos en Guayaquil (explosión en la Bahía), denuncias y actuaciones en Fiscalía, registros de cámaras, referencias a un vehículo, oficios dirigidos a autoridades, así como prueba testimonial y desarrollos argumentativos sobre fiscalización, inmunidad y libertad de expresión.

Sin embargo, corresponde precisar que el objeto del presente procedimiento disciplinario se encuentra delimitado a verificar si el asambleísta Juan Andrés González Alvear incurrió en la falta administrativa grave (...) conforme al artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción.

(...) En virtud de lo expuesto, solicito se declare la inadmisión de la totalidad de los medios probatorios anunciados por el asambleísta Juan Andrés González Alvear, por resultar impertinentes, inconducentes e inútiles, al no guardar relación con el objeto del procedimiento disciplinario, ni contribuir a la verificación del hecho imputado, consistente en la agresión verbal registrada en soporte audiovisual. (...);

Que, a través de memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M de 22 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional lo siguiente:

“IV. PETICIÓN.

1. En tutela de los derechos y garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, se disponga dejar sin efecto la convocatoria a la sesión del CAL No. 50 2026, prevista para el 28 de enero de 2026, por cuanto ha sido convocada sin que previamente se haya abierto y agotado el plazo para la actuación de la prueba, conforme lo previsto en el artículo 173 de la LOFL y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. (...);

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-0227-M de 15 de enero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, para que se lleve a cabo el miércoles 28 de enero de 2026, de modo que se conozca, *inter alia*, la queja presentada en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear;

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-0306-M de 20 de enero de 2026, el Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

“(...) Se informe si el asambleísta Juan Andrés González Alvear forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;

- Que,** mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0204-M de 27 de enero de 2026, el Cordinador General de Talento Humano, Subrogante, dio atención a la solicitud antes referida e indicó lo siguiente: “(...) *Luego de la revisión efectuada en los archivos digitales y físicos que reposan en la Gestión de Salud y Trabajo Social, no se ha identificado documentación, registro o antecedente alguno que evidencie que el Asambleísta Juan Andrés González Alvear presente una condición que permita considerarlo como parte de los grupos de atención prioritaria establecidos en la normativa vigente (...)*”;
- Que,** a través de memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear comunicó a los miembros del Consejo de Administración Legislativa lo que sigue: “(...) 1. **Mediante Memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M, de fecha 22 de enero de 2026, solicité expresamente a usted, en tutela de mis derechos y garantías constitucionales del debido proceso, que se sirva respetar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, permitiéndome actuar la prueba conforme a los medios probatorios propuestos en mi contestación a la queja (...)**”;
- Que,** por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-0488-M de 27 de enero de 2026, la Secretaría General puso en conocimiento de las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa el memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de enero de 2026, presentado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, el plazo de prueba de este procedimiento se aperturó *ipso facto* con la presentación de la contestación por parte del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, a fin que las partes soliciten y evacúen los medios de prueba anunciados;
- Que,** previo a la instalación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, se presentó una moción de cambio del orden del día por medio de memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y su alcance con memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0005-M de 28 de enero de 2026;
- Que,** el 28 de enero de 2026, en la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 50-2026, se aceptó la moción de cambio del orden del día, con la finalidad de conocer y resolver los memorandos Nros. AN-

MDMA-2026-0003-M, AN-GAJA-2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 19, 22 y 27 de enero de 2026; así como, analizar los medios probatorios enunciados en la presentación de la queja, la contestación a la misma y en todos los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación de la queja, durante el plazo previsto para la actuación de la prueba; para de esta manera, precautelar el derecho a la defensa y las demás garantías instituidas en el derecho al debido proceso;

Que, el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por lo tanto, este Consejo de Administración Legislativa previo a continuar con la tramitación de la queja en cuestión otorgó el tiempo prudencial, para que las partes ventilen los medios probatorios que les asistan, antes de la convocatoria a la sesión Nro. 50-2026;

Que, la solicitud efectuada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear con memorando Nro. AN-GAJA-2026-0012-M de 22 de enero de 2026 y su insistencia contenida en el memorando Nro. AN-GAJA-2026-0017-M de 27 de mismo mes y año, respecto al plazo de diez (10) días adicionales para la actuación de las pruebas prescrito en el artículo 11 del del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, debido a la naturaleza de la falta administrativa imputada, **se concedió ipso facto a partir de la presentación de la contestación de la queja**, tal como se analizó y dejó constancia en los considerandos de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-323, en los que se demuestra que durante el plazo previsto en el artículo 11 *supra* se han anunciado pruebas, requerido certificaciones, declaraciones de parte y otro tipo de medios probatorios;

Que, este Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-323 de 28 de enero de 2026, resolvió en el primer punto del orden del día modificado a través de la solicitud de cambio del orden del día antes referida, lo siguiente:

“Artículo 1. – Dar por conocido el contenido del memorando Nro. AN-MDMA- 2026 0003-M de 19 de enero de 2026, presentado por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila; así como, los memorandos Nros. AN-GAJA-2026- 0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 22 y 27 de

enero de 2026, presentados por el asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 2. - Resolver como improcedente el requerimiento efectuado por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en los memorandos Nros. AN-GAJA- 2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 22 y 27 de enero de 2026, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, por cuanto el plazo de diez (10) días adicionales para la actuación de las pruebas se concedió ipso facto a partir de la presentación de la contestación a la queja, tal como se analiza en los considerandos de esta resolución; y, se resuelve a continuación sobre la calificación de las pruebas por ser el momento oportuno.

Artículo 3. - De conformidad con la motivación y análisis previamente efectuado, el Consejo de Administración Legislativa resuelve sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de los medios probatorios presentados dentro del tratamiento de la queja propuesta por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, según el siguiente detalle:

a) Respecto de los elementos probatorios enunciados por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila:

[Cuadro de admisibilidad]

b) Respecto de los elementos probatorios enunciados por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear:

[Cuadro de admisibilidad]

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General certifique la información solicitada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en el elemento XI. del anuncio de prueba descrita en memorando Nro. AN-GAJA-2026-0005-M.

Artículo 5. - DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila y al Asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General (...);

Que, de forma posterior a la resolución de este primer punto, el señor Presidente del CAL suspendió la sesión Nro. 050-2026, quedando pendiente por tratar los siguientes puntos del orden del día:

“(...) Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila en contra del señor asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Escuchar a los señores asambleístas Mishel Andrea Mancheno Dávila y Juan Andrés González Alvear, dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la señora asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, de conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción.”.

Que, mediante memorando Nro. AN-GAJA-2026-0019-M de 28 de enero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear manifestó, respecto de la sesión Nro. 050-2026 del Consejo de Administración Legislativa, lo siguiente:

“[Que habría una] falta de acceso telemático a la hora convocada, (...) retraso injustificado en el inicio de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (...) [y] la concurrencia con una sesión del Pleno de la Asamblea Nacional convocada a las 12h00;

Que, según lo afirmado por el asambleísta, lo anterior habría generado *“(...) una afectación al debido proceso, conforme lo determina el artículo 76 de la Constitución de la República, en tanto se ha visto vulnerado el derecho a la defensa, al haberse privado del tiempo y de los medios adecuados para ejercerlo dentro de un procedimiento público (...);*

Que, conforme los antecedentes señalados, no ha existido una falta de acceso telemático a la sesión en referencia, toda vez que, el enlace de acceso fue debidamente notificado a las partes, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-0227-M de fecha 15 de enero de 2026;

Que, sin perjuicio de aquello, se presentó una moción de cambio del orden del día, por medio del memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0004-M de 27 de

enero de 2026 y su alcance, memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0005-M de 28 de enero de 2026;

- Que,** dicha moción tuvo como finalidad conocer y resolver los memorandos Nros. AN-MDMA-2026-0003-M, AN-GAJA-2026-0012-M y AN-GAJA-2026-0017-M, de 19, 22 y 27 de enero de 2026; así como analizar los medios probatorios enunciados en la queja, en su contestación y en los requerimientos derivados de la queja y efectuados con posterioridad, con el objeto de precautelar el derecho a la defensa y las garantías que integran el debido proceso;
- Que,** por su naturaleza, la moción de cambio del orden del día debía ser calificada y resuelta al inicio de la sesión Nro. 050-2026, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece que *“las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas”*;
- Que,** adicionalmente, el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce el derecho de las y los asambleístas a presentar mociones, las cuales, una vez argumentadas y apoyadas, deben ser puestas en conocimiento para su resolución conforme al procedimiento correspondiente, constituyendo un mecanismo formal de deliberación y decisión parlamentaria que, por su propia naturaleza, incide directamente en la continuidad o suspensión del trámite en curso;
- Que,** en tal virtud, al haberse presentado una moción de cambio del orden del día dentro de la sustanciación de una queja administrativa, resultaba jurídicamente obligatorio para este Consejo resolverla de manera prioritaria antes de continuar con cualquier otra fase procesal — puntualmente, para el caso que nos ocupa, antes de la práctica de la prueba—, puesto que la norma citada impone un efecto suspensivo automático respecto del debate principal;
- Que,** en consecuencia, mientras no existiera un pronunciamiento expreso sobre la moción de cambio del orden del día, no era procesalmente procedente convocar ni receptar la comparecencia del asambleísta Juan Andrés González Alvear para efectos de sustanciación probatoria o exposición de fondo, dado que el trámite de práctica de la prueba derivada de la queja en su contra, estaba legalmente suspendido;
- Que,** una vez resuelta la moción de cambio del orden del día y evacuados el punto incorporado de acuerdo con el orden propuesto, se suspendió la sesión Nro. 050-2026, fijándose la continuación para la práctica de la

prueba el día viernes 30 de enero de 2026 a las 12h30, convocatoria que fue notificada al asambleísta Juan Andrés González Alvear mediante correo institucional (ZIMBRA). En dicha etapa se garantizó plenamente su derecho a la defensa, al haber sido debidamente convocado y escuchado en el momento procesal oportuno, con posibilidad real y efectiva de exponer sus argumentos y controvertir los elementos probatorios incorporados al expediente;

Que, en este contexto, la no participación del Asambleísta Juan Andrés González Alvear en la sesión Nro. 050-2026 de 28 de enero de 2026, no puede interpretarse como una limitación a su derecho a la defensa ni como una afectación al debido proceso, puesto que en la primera parte de esa sesión no se trató el punto relativo a la actuación de la prueba, sino que se dio cumplimiento al trámite previo legalmente obligatorio; y se procedió con la suspensión de la mencionada sesión;

Que, de la revisión integral de las actuaciones y del desarrollo del procedimiento, se constata que se garantizó el cumplimiento de las disposiciones que regulan tanto el ámbito sustantivo como el adjetivo, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso ni limitación material a los derechos del asambleísta;

Que, mediante correo institucional (ZIMBRA) de fecha 29 de enero de 2026, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la continuación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 050-A-2026 a desarrollarse en modalidad telemática el viernes 30 de enero de 2026, a las 12h30;

Que, mediante memorando Nro. AN-PVP-2026-0015-M de 30 de enero de 2026, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila presentó una excusa formal de intervernir en la sesión Nro. 050-2026, conforme lo siguiente: *“(...) a partir de esta comunicación, en la calificación, sustanciación, deliberación, votación y resolución del presente trámite, limitando mi participación exclusivamente a la calidad de parte denunciante (...)”;*

Que, en la referida continuación de la sesión, se procedió a la práctica de la prueba previamente admitida dentro del presente procedimiento administrativo. No obstante, respecto de la prueba admitida al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, este no procedió a su actuación, pese a que el Presidente de la Asamblea Nacional le recordó

expresamente la posibilidad de hacerlo. En dicha sesión, además, se certificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-323;

Que, en su escrito de queja, la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila sustenta su petición en los siguientes argumentos: **(i)** que el día 10 de diciembre de 2025, el asambleísta Juan Andrés González Alvear, haciendo uso de las instalaciones de la Asamblea Nacional y de recursos institucionales destinados al ejercicio de la función legislativa, realizó una intervención pública ante diversos medios de comunicación, la cual fue transmitida en vivo y posteriormente difundida en plataformas digitales oficiales y redes sociales, circunstancia que —a su criterio— evidencia que los hechos ocurrieron en un espacio oficial y bajo el amparo de medios institucionales; **(ii)** que, en dicha intervención, el asambleísta denunciado no se limitó a informar sobre su gestión ni a formular críticas políticas dentro de los márgenes del debate democrático, sino que profirió expresiones agraviantes, ofensivas y carentes de sustento, dirigidas de manera directa contra el Gobierno Nacional, una bancada legislativa y diversos funcionarios públicos, comprometiendo con ello la imagen institucional de la Asamblea Nacional; **(iii)** que, conforme consta en el material audiovisual adjunto como prueba, el accionado manifestó textualmente: *“(...) pero lo que pasa es que no nos preocupemos por lo que hace la bancada de ADN (...) porque es una corrupción total, o sea, se lo llevan al país en maletas. Y ADN está preocupado por poner cambios de oter (sic), cambios de orden del día en la Asamblea Nacional de izar la bandera. Por favor, un poco de cordura para que no nos engañen tampoco. Ya es el colmo. Aparte de sin vergüenzas, aparte de terroristas, autoatentado (...)”*, expresiones que —según sostiene— constituyen imputaciones deshonorosas, de carácter delictivo y de connotación violenta; **(iv)** que tales afirmaciones configuran una agresión verbal en sentido estricto, al atribuir actos de corrupción, terrorismo y la comisión de un “autoatentado”, lo cual afectaría la integridad moral, el honor y la reputación de otros asambleístas y funcionarios públicos; **(v)** que la conducta denunciada no se encontraría amparada por la inviolabilidad parlamentaria, por cuanto no se trataría de opiniones emitidas en el marco del debate legislativo ni de intervenciones propias del ejercicio funcional, sino de expresiones ofensivas y desproporcionadas ajenas a las competencias del cargo; **(vi)** que los hechos descritos se subsumirían en la falta administrativa grave prevista en el artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas (Resolución CAL-2019-2021-418), que tipifica como tal: *“Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios,*

servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar”; y, (vii) que, en consecuencia, al haberse proferido insultos y calificativos agravantes dentro de instalaciones institucionales, utilizando recursos públicos, la conducta del Asambleísta Juan Andrés González Alvear se adecuaría plenamente al tipo administrativo antes referido, configurando una falta administrativa grave susceptible de sanción conforme al marco normativo vigente;

Que, en su escrito de contestación, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos centrales: **i)** que la queja no satisface los elementos objetivos de la falta prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues si bien se le identifica como sujeto activo en su calidad de asambleísta —conforme al artículo 173 *ibídem*—, no se configura ni la conducta típica ni el sujeto pasivo exigido por la norma; las expresiones cuestionadas, según la propia queja, habrían estado dirigidas al *“Gobierno Nacional, una bancada legislativa y diversos funcionarios públicos”*, categorías genéricas que no constituyen sujetos pasivos determinados por la disposición sancionatoria, sin que exista individualización concreta de asambleísta o servidor parlamentario alguno; **(ii)** que la denuncia se sustenta en afirmaciones vagas e indeterminadas, pues no precisa cuál de las prohibiciones del artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador habría sido vulnerada ni explica la forma específica de su configuración, incumpliendo las exigencias de tipicidad, legalidad y motivación reforzada propias de todo procedimiento sancionador, conforme al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; **(iii)** que las declaraciones realizadas se enmarcan en el ejercicio de las atribuciones constitucionales de fiscalización previstas en los artículos 120 y 131 de la Constitución y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en el deber ético de denuncia contemplado en el artículo 162 *ibidem*, y en la obligación establecida en el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que constituyen manifestaciones vinculadas directamente al control político y a asuntos de evidente interés público; **(iv)** que, en particular, sus pronunciamientos se relacionan con los hechos ocurridos el 3 de junio de 2025 en la Bahía de Guayaquil —detonación de un artefacto explosivo, posterior abstención de acusación fiscal y presencia de un vehículo de alta gama vinculado a una empresa relacionada con familiares del Presidente de la República— circunstancias respaldadas por registros audiovisuales y que, por su gravedad y posible impacto institucional, justificaban la denuncia pública y el requerimiento de investigación; **(v)** que tales actuaciones se encuentran amparadas por la

inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, que excluye responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones emitidas en el ejercicio de las funciones legislativas, garantía orientada a proteger el libre debate y la independencia del control político; **(vi)** que la libertad de expresión reconocida en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador goza de protección reforzada en el ámbito parlamentario, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —entre otros, en los casos Ríos y otros vs. Venezuela, Palamara Iribarne vs. Chile y Granier y otros vs. Venezuela—, que exige que toda restricción al discurso político supere un test estricto de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, estándar que no concurre en el presente caso; y, **(vii)** que la actuación del Consejo de Administración Legislativa debe observar el principio de igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando precedentes en los que se archivaron quejas por expresiones genéricas o incluso más severas emitidas en el debate parlamentario, de modo que un tratamiento distinto en el presente caso evidenciaría una aplicación selectiva y expansiva del régimen disciplinario, incompatible con el debido proceso y con la imparcialidad institucional;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se establece como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo grave atribuida al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión propuesta por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila el 10 de diciembre de 2025, en contra de la bancada que coordinaba a la fecha de los hechos y de los legisladores que la conforman, tanto principales y suplentes, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable, con estricto apego al derecho al debido proceso;

Que, del expediente administrativo se verifica que las partes anunciaron oportunamente sus medios probatorios con anterioridad a la sesión de práctica de prueba, conforme al reglamento aplicable, garantizándose así el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal;

Que, adicionalmente, y en virtud de la moción presentada por la primera vocal del Consejo de Administración Legislativa, respecto del cambio en el

orden del día de la sesión Nro. 050-2026, se procedió al examen de admisibilidad de los medios probatorios presentados por las y los asambleístas intervinientes, análisis que consta debidamente motivado en la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-323;

- Que,** de conformidad con el Reglamento que rige el presente procedimiento sancionatorio, la calificación de la prueba exige verificar su pertinencia, entendida como la aptitud del medio probatorio para referirse, de manera directa o indirecta, a los hechos que constituyen el objeto de la queja y cuyo esclarecimiento resulta necesario para determinar la existencia o no de la presunta infracción. Este Consejo ha sostenido de manera reiterada que la pertinencia probatoria se configura cuando existe una relación objetiva, razonable y jurídicamente verificable entre el contenido del medio de prueba y los hechos materia del procedimiento;
- Que,** si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el reglamento aplicable y las normas específicas que regulan este procedimiento no contienen una definición expresa del concepto de pertinencia, corresponde acudir a los parámetros generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone que *“[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias”*. En igual sentido, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que *“[l]a prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”*;
- Que,** este entendimiento normativo se encuentra reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su obra Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, en la cual se precisa que la pertinencia se define por la relación directa o indirecta que los hechos por probar guardan con la materia de la controversia o con el objeto de prueba del proceso;
- Que,** en atención a estos parámetros normativos y doctrinarios, este Consejo considera que la calificación de pertinencia debe realizarse verificando si los medios probatorios aportados se encuentran vinculados —directa o indirectamente— con los hechos que configuran la presunta infracción y sus consecuencias. En consecuencia, únicamente se admitieron aquellas pruebas idóneas para contribuir al esclarecimiento de tales hechos, excluyéndose aquellas que carecían de relación objetiva con la materia de la queja;

Que, en virtud de lo anterior, respecto de la prueba anunciada por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, se admitieron en su totalidad los medios probatorios ofrecidos. En particular, fue admitido el archivo de video íntegro correspondiente a la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional y dirigida a medios de comunicación, al considerarse que permite verificar de manera directa, completa y sin edición el contexto, lugar, temporalidad y literalidad de las expresiones denunciadas. Asimismo, se admitió la prueba relativa a la difusión pública del contenido, consistente en enlaces y copias digitales de publicaciones en medios de comunicación y redes sociales —incluyendo Prensa Latina, Instagram, X (Only Panas) y Qué Noticias—, por cuanto acreditarían la publicidad, alcance masivo y el hecho que las declaraciones fueron emitidas en instalaciones del órgano legislativo, medios probatorios que fueron debidamente practicados por la mencionada Asambleísta, durante la continuación de la sesión Nro. 050-A-2026 de 30 de enero de 2026;

Que, en cuanto a los medios probatorios anunciados por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, únicamente fueron admitidas las declaraciones de parte: tanto la solicitud de declaración de la proponente de la queja bajo las reglas de examen y contraexamen, como la declaración del propio compareciente. Fueron inadmitidos los testimonios de Annie Christina Muñoz Aroca, Liliana Elizabeth Durán Aguilar, Aquiles David Álvarez Henríquez, Erika Johanna Tumbaco Flores, Amanda Victoria Tumbaco Flores y el doctor Carlos Enrique Yépez Morán; la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-027-159; el oficio sin número de 15 de octubre de 2025 dirigido al entonces Fiscal General del Estado; la solicitud de aplicación del principio de comunidad de la prueba; y diversos medios audiovisuales correspondientes a intervenciones de otros asambleístas en sesiones del Pleno (Sesiones No. 046-AN-2025-2029, 050-AN-2025-2029 y 057-AN-2025-2029), por no guardar relación objetiva y directa con el objeto específico del presente procedimiento; cabe señalar que, el mencionado asambleísta no practicó la prueba admitida por este Consejo, en el momento procesal oportuno;

Que, los medios probatorios admitidos y **debidamente practicados** en la continuación de la sesión Nro. 050-A-2026, llevada a cabo el 30 de enero de 2026, constituyen el fundamento fáctico del análisis desarrollado en los considerandos siguientes;

Que, del examen integral del registro audiovisual practicado en la continuación de la sesión Nro. 050-A-2026, cuya autenticidad, integridad y

correspondencia temporal no fue controvertida por las partes, se encuentra plenamente acreditado que el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, el 10 de diciembre de 2025, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, profirió expresiones en las que señaló:

*“JAGA: **De todo, de todo. Lo que puede decir es que no me entero de lo que está haciendo ADN.** O sea, porque nunca me preocupó, porque desafortunadamente para el pueblo ecuatoriano no se hace nada. Entonces, se ha generado una acción, vamos a ver qué sucede. **Pero lo que pasa es que no nos preocupemos por lo que hace la bancada de ADN** y lo que propone el Gobierno nacional actualmente. Preocupémonos por fiscalizar los casos reales Progen, preocupémonos por ATM, preocupémonos por lo que está pasando ahora. Fíjense que acaba de renunciar el señor de Esmeraldas, el administrador de ATM. Ya mismo vamos a sacar esa información también, porque es una corrupción total. O sea, **se lo llevan al país en maletas** y ADN está preocupado por poner cambios de orden del día en la Asamblea Nacional de izar la bandera. Por favor, un poco de cordura. O sea, que no nos engañen tampoco. Ya, ya es el colmo. **O sea, aparte de sinvergüenzas, aparte de terroristas, autoatentado.** Otra voz: “Con esta actualización, ADN debería realizar (...)”. (Énfasis añadido);*

Que, adicionalmente, respecto al análisis del video íntegro admitido como medio probatorio por este Consejo, referente a la intervención pública realizada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear el día 10 de diciembre de 2025, en el minuto 14:00, dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, este señaló de manera singularizada lo siguiente: *“JAGA: Desviar la atención de **la compra del señor Luis Alvarado Asambleísta Suplente** de ADN teniendo una declaración de sesenta y seis mil dólares y compra dos medios de comunicación la posta y galamedios por dos punto seis millones eso es desviar la atención (...)”;*

Que, verificada la materialidad de las manifestaciones, corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, conforme ha sostenido este Consejo en pronunciamientos previos, dicha falta requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado, que exceda el ámbito de la mera confrontación política¹;

¹ Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 6.

- Que,** del primer extracto referido se constata que las expresiones se dirigen expresamente a la “bancada de ADN”, lo cual constituye una referencia concreta a un grupo parlamentario formalmente constituido dentro de la Asamblea Nacional;
- Que,** este Consejo constata que la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila ejercía, a la fecha de los hechos (10 de diciembre de 2025), la calidad de Coordinadora de la Bancada ADN, dignidad que desempeñó desde el 25 de agosto de 2025 hasta el 16 de diciembre de 2025. Dicha calidad era pública, notoria e institucionalmente reconocida en la dinámica parlamentaria cotidiana, circunstancia conocida por los miembros del órgano legislativo en el ejercicio de sus funciones;
- Que,** esta condición no es un elemento accesorio sino estructural para efectos de la subsunción típica. El término “coordinar”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, implica “*dirigir y concertar varios elementos*”². En el contexto parlamentario, la Coordinación de una bancada supone representación política, vocería pública, dirección estratégica y liderazgo institucional dentro del órgano legislativo;
- Que,** en consecuencia, una expresión dirigida contra una bancada legislativa implica, de manera deductiva y razonable, una referencia a sus integrantes y, con mayor intensidad, a quien ejerce su Coordinación formal. Aunque no se singularice nominalmente a cada miembro, la imputación colectiva comprende a todos sus integrantes, quienes son identificables objetivamente —incluso a través de la información pública disponible en la página oficial de la Asamblea Nacional—;
- Que,** del segundo extracto citado, se señala que, también se realizaron alegaciones y comentarios directos y personales, en los cuales se singularizó al señor Luis Ricardo Alvarado Campi, quien de conformidad con la Resolución Nro. PLE-JPEG-0028-28-10-2024-S de 28 de octubre de 2024, suscrita por la abogada Melanie Cajas Jaramillo, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, funge como asambleísta suplente de la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear;
- Que,** las mencionadas alegaciones implican la imputación pública de hechos de gravedad que sugieren una conducta patrimonial irregular, sin que exista pronunciamiento previo de autoridad competente, lo cual transgrediría los derechos al honor y al buen nombre del legislador aludido. En tal sentido, la utilización de expresiones categóricas y

²Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/coordinar>

descalificadoras, ajenas al cauce institucional previsto en el primer inciso del artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador³, así como en los artículos 74⁴, 75⁵ y 76⁶ de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, desnaturaliza la función de control parlamentario, transforma el debate político en un espacio de imputación personal y configura una infracción disciplinaria por agresión verbal, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran derivarse en otras instancias;

Que, en tal sentido, se verifica que el Asambleísta Juan Andrés González Alvear durante una intervención pública realizada desde las instalaciones de la Asamblea Nacional y haciendo uso de recursos institucionales, empleó expresiones descalificadoras, peyorativas y ofensivas dirigidas a una bancada legislativa y a actores del ámbito político nacional, incluyendo además, imputaciones públicas directas en contra del asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi por supuestas irregularidades patrimoniales, realizadas sin respaldo de un pronunciamiento previo de autoridad competente, lo cual excede los márgenes del debate democrático y del ejercicio responsable de la

³ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 128: “Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional. (...)”.

⁴ Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 74: “De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.”

⁵ Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 75: “Información.- Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.(...)”

⁶ Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 76: “Procedimiento.- La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días.

De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaria o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano.”

función legislativa y genera una afectación directa a la imagen, credibilidad y legitimidad institucional de la Asamblea Nacional;

Que, expresiones categóricas como “corrupción total”, “terroristas” o “autoatentado” no constituyen una crítica abstracta o ideológica, sino que proyectan una imputación de especial gravedad que incide en la esfera reputacional de cada integrante del grupo parlamentario, particularmente de quien ostenta su dirección formal;

Que, adicionalmente, la emisión de expresiones directas en contra del Asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi, por la imputación implícita de supuestas actuaciones que pudieran ser sancionadas en el ámbito penal, sin contar para ello con una sentencia ejecutoriada de autoridad competente, si bien no genera una acusación directa, transgrediría el buen nombre de otro legislador y por lo tanto, constituye una agresión de palabra a otro parlamentario, tal como lo prevé el numeral 1) del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, si bien los asambleístas gozan de plena libertad para ejercer funciones de fiscalización y formular críticas políticas, dichas actuaciones deben canalizarse conforme con los procedimientos y foros institucionales previstos en el ordenamiento jurídico. La crítica política, como manifestación de la libertad de expresión parlamentaria, encuentra límites cuando se transforma en descalificación que atribuye conductas ilícitas que no han sido comprobadas y sancionadas⁷;

Que, en virtud de lo anterior, el elemento de individualización exigido por el artículo 170 numeral 1 de la LOFL se encuentra satisfecho, pues del contexto institucional resulta inequívocamente determinable la persona sobre la cual recaen los efectos directos de la agresión, entendida ésta por cada uno de los miembros singularizados de la Bancada de ADN; y en específico, el Asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi;

Que, el término “agredir”, conforme su significado ordinario recogido por la Real Academia Española implica acometer contra alguien para causarle afectación, ya sea física o moral⁸. Ello refuerza la idea que el ordenamiento jurídico protege no solo bienes materiales, sino también aspectos fundamentales de la persona, como su reputación, honor e integridad emocional;

⁷ Interpretación *a contrario sensu* Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 8.

⁸ Real Academia Española, Diccionario del Estudiante de la Lengua Española, Fuente: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/agredir>

- Que,** en el presente caso, las expresiones “corrupción total”, “se lo llevan al país en maletas”, “terroristas” y “autoatentado” exceden el ámbito de la crítica política legítima y se aproximan semánticamente a la imputación de conductas típicamente delictivas, incluso de manera no explícita como las acusaciones al Asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi;
- Que,** aun cuando este Consejo no realiza calificación penal —por no ser órgano jurisdiccional— no puede desconocer que tales expresiones evocan conductas de especial gravedad social y jurídica;
- Que,** particularmente: “terroristas” alude a delitos de extrema gravedad⁹; “autoatentado” sugiere la simulación o ejecución deliberada de hechos violentos¹⁰; “corrupción total” implica la atribución sistemática de conductas ilícitas en el ejercicio del poder público¹¹, tanto de manera explícita como implícita;
- Que,** la utilización de tales calificativos en el seno del órgano legislativo, sin respaldo probatorio jurisdiccional ni precisión fáctica concreta, transforma el debate político en descalificación personal e institucional;
- Que,** en tal virtud, corresponde reiterar los criterios previamente desarrollados por este Consejo a la luz del marco constitucional vigente. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, organizado en forma de república, cuya estructura institucional se fundamenta en el principio de separación de funciones, orientado a garantizar un sistema de pesos y contrapesos “*checks and balances*” entre los órganos del poder público. Este diseño se complementa con el *principio de legalidad*, que proscribe el ejercicio de competencias no atribuidas de manera expresa por la Constitución y la ley, conforme lo dispone el artículo 226 de la norma constitucional;
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 019-12-SIN-CC de 26 de abril de 2012, precisó que: “*La división de poderes es una técnica de organización constitucional conocida con el nombre de checks and balances (frenos o controles y contrapesos) (...) se rige (...) por la idea de que ‘sólo el poder frena al poder’, y busca evitar que las funciones del Estado abusen de las competencias conferidas (...)*”, destacando además la necesidad que cada función preserve ámbitos propios y

⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/terrorista>

¹⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/atentar>

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/corrupción>

exclusivos de organización, regulación y autorregulación interna, indispensables para el cumplimiento del mandato constitucional y de la voluntad popular;

Que, en armonía con dicho criterio jurisprudencial, el principio de separación de funciones debe comprenderse como un sistema de equilibrio institucional y control recíproco, cuyo propósito es impedir la concentración del poder y el ejercicio arbitrario de atribuciones. Si bien las funciones del Estado interactúan mediante mecanismos de fiscalización mutua, ello no desvirtúa la existencia de esferas competenciales exclusivas. En consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de su potestad disciplinaria interna, se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver conductas que incidan en el orden institucional y en los deberes éticos de las y los asambleístas, sin invadir competencias atribuidas a otras funciones del Estado;

Que, el texto constitucional reconoce cinco funciones del Estado, cada una investida de atribuciones determinadas. En este contexto, el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, que regula las atribuciones de la Asamblea Nacional, no prevé la facultad de sustanciar ni resolver procesos penales, civiles u otros destinados a establecer responsabilidades de esa naturaleza. Del mismo modo, el Consejo de Administración Legislativa carece de tal atribución, conforme se desprende del catálogo competencial previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, adicionalmente, el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la potestad de administrar justicia — esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado— corresponde de manera exclusiva a los órganos de la Función Judicial, entre los cuales se encuentran los tribunales y juzgados creados por la ley. En concordancia con esta disposición, el artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Tribunales de Garantías Penales son los órganos competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asignen, en los siguientes términos: “[l]os Tribunales de Garantías Penales serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne”;

Que, finalmente, en lo relativo a la investigación y eventual formulación de cargos por presuntas infracciones penales, la Constitución de la República del Ecuador atribuye dicha competencia de forma exclusiva a la Fiscalía General del Estado, conforme lo establece el artículo 195, al

señalar que: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública (...)”;

Que, de lo expuesto se desprende con claridad que cualquier análisis relativo a la eventual configuración de infracciones penales—según se ha alegado— excede el ámbito competencial de este Consejo e impide un pronunciamiento sobre tal materia, debiendo circunscribirse su actuación, de manera estricta, al conocimiento y resolución de responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria respecto de las y los asambleístas;

Que, adicionalmente, la inmunidad parlamentaria, como la prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, ha sido concebida en el derecho constitucional comparado como una garantía procesal orientada a salvaguardar la independencia y libertad de actuación de los miembros del órgano legislativo frente a procesos penales o civiles externos que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la Asamblea o Parlamento, sin que ello incluya la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las funciones;

Que, en este sentido, la doctrina coincide en que la inmunidad no constituye una exoneración absoluta de responsabilidad ni una prerrogativa de impunidad, sino una protección de carácter funcional destinada a preservar al órgano legislativo frente a injerencias indebidas del Poder Judicial u otras funciones del Estado;

Que, este entendimiento de la inmunidad parlamentaria se encuentra expresamente recogido en estándares desarrollados por órganos internacionales que han señalado que la inmunidad o “no-responsabilidad” parlamentaria no excluye la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias internas a los miembros de una Asamblea u órgano legislativo¹². Además, reconocen que, las normas de inmunidad deben ser compatibles con la vigencia de reglas internas de disciplina¹³;

Que, por otro lado, en lo que corresponde al análisis de los enlaces digitales que recogieron las declaraciones del Asambleísta Juan Andrés González Alvear ¹⁴ —aportados por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno

¹² Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 11

¹³ Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 34.

¹⁴ Compuesto por los cuatro medios probatorios anunciados en la queja presentada por la asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, los cuales fueron admitidos en su totalidad en la sesión CAL-050-A-2026, celebrada el 30 de enero de 2026.

Dávila— se verificó la publicidad y difusión mediática de las expresiones emitidas. No obstante, tales registros evidencian principalmente una crítica dirigida al Gobierno nacional y no permiten concluir de manera categórica una afectación directa y explícita a la bancada ADN. Este elemento, si bien no acredita por sí solo la individualización del sujeto pasivo, constituye un factor relevante para modular la sanción, en tanto demuestra el nivel de difusión y el alcance reputacional de las manifestaciones a los legisladores pertenecientes a la bancada, incluso de las acusaciones tácitas al Asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi;

Que, una vez verificados los elementos constitutivos de la falta, corresponde determinar la sanción aplicable;

Que, los videos presentados por la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, correspondientes a diversos medios de comunicación que recogieron las declaraciones del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, evidencian que las expresiones tuvieron un alcance público amplio, incrementando la proyección de la afectación reputacional;

Que, si bien de dichos registros no siempre se identifica de manera concluyente la mención expresa a la bancada ADN —circunstancia que impide afirmar una reiteración explícita en todos los espacios mediáticos—, el nivel y medio de difusión constituyen parámetros relevantes para la determinación de la intensidad de la afectación;

Que, la Corte Nacional de Justicia, respecto de la motivación en materia de afectaciones extrapatrimoniales, ha señalado que existen distintas pautas o parámetros que pueden considerarse, indicando que: *“El listado no es taxativo y la aplicación de uno u otro criterio depende de cuál fue el bien extrapatrimonial afectado, pues cuando se trate de la reputación de una persona son relevantes pautas como el nivel y el medio de difusión de la injuria (...)”*¹⁵;

Que, en aplicación de los principios que rigen el proceso administrativo sancionador: **i) Idoneidad:** la suspensión por nueve (9) días resulta adecuada para preservar el respeto institucional y reafirmar estándares de convivencia democrática; **ii) Necesidad:** una simple exhortación o amonestación resultaría insuficiente frente a la gravedad objetiva de las imputaciones; **iii) Proporcionalidad** en sentido estricto: se ponderan los

¹⁵ Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Sentencia de casación dentro de la causa No. 01803-2018-00396, párrs. 4.38 y 4.39.

siguientes elementos constitutivos de la falta: la emisión en instalaciones parlamentarias, la difusión mediática, la imputación de conductas asociadas a delitos graves, la afectación institucional a una bancada formalmente constituida y la calidad de Coordinadora de la proponente al momento de los hechos; y como atenuantes, la ausencia de reincidencia, la inexistencia de alteración física del orden parlamentario y la no reiteración en múltiples sesiones;

Que, la ponderación integral conduce a determinar que la sanción mínima dentro del rango aplicable —nueve (9) días de suspensión sin remuneración— constituye una respuesta equilibrada que reconoce la gravedad objetiva de la conducta, evita una reacción desproporcionada y preserva la libertad de expresión parlamentaria dentro de límites constitucionales;

Que, la inmunidad prevista en el artículo 128 de la Constitución no es sinónimo de impunidad disciplinaria;

Que, en mérito de todo lo expuesto, este Consejo concluye que las expresiones proferidas por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear configuran una agresión verbal grave en los términos del artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, encontrándose plenamente acreditados: la materialidad de la conducta, la individualización del sujeto pasivo, la afectación institucional y la gravedad intrínseca de las imputaciones;

Que, finalmente, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa se encuentra sujeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia constitucional aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que la presente determinación se circunscribe exclusivamente al ámbito del régimen disciplinario interno de la Asamblea Nacional, sin constituir pronunciamiento alguno sobre eventuales responsabilidades civiles, penales o de otra índole, cuya determinación corresponde a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 8 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que el Asambleísta Juan Andrés González Alvear ha incurrido en una falta grave contenida en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, al haber proferido expresiones de carácter ofensivo y descalificador desde un espacio institucional de la Asamblea Nacional, en contra de otros parlamentarios que forman parte de una determinada bancada legislativa y en específico del asambleísta suplente Luis Ricardo Alvarado Campi, en contravención a los deberes éticos y de respeto que rigen el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 2.- IMPONER al Asambleísta Juan Andrés González Alvear la sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de nueve (9) días, sin remuneración, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, al constituir una medida idónea, necesaria y proporcional a la gravedad de la conducta acreditada.

El plazo de suspensión será contabilizado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER al Asambleísta Juan Andrés González Alvear la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la: Administración General; a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero; al Asambleísta Juan Andrés González Alvear; así como, a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General, a la Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

